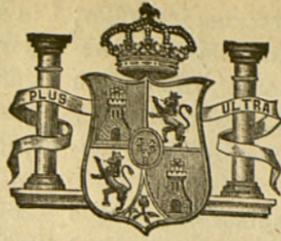


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 156).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que D. José Roca de Togores y Perpiñán formuló querrela contra el Ayuntamiento de la villa de San Fulgencio é individuos de la Junta municipal por haber invadido atribuciones que no les competen y haber desobedecido á un superior jerárquico, toda vez que figurando el querellante inscrito en el amillaramiento de San Fulgencio por las fincas rústicas que en dicho término posee con la riqueza líquida imponible de 941 pesetas durante los años 1901 y 1902, al formar el Ayuntamiento el apéndice del referido amillaramiento para el año 1903, sin motivo ni causa alguna legal para ello y sin haber variado las circunstancias de la persona y de los bienes, elevó la cuota del querellante á la suma de 2.419 pesetas 50 céntimos.

Que habiendo acudido en queja D. José Roca de Togores á la Administración de Contribuciones de la provincia, ésta resolvió que debían rebajarse de las 2.419 pesetas 1.478, que existían de exceso, y así lo ordenó al expresado Ayuntamiento, que hizo caso omiso de esta resolución, á pesar de haberle recordado

la Administración de Contribuciones el cumplimiento de lo prevenido:

Que formado el correspondiente sumario, el Alcalde de la villa de San Fulgencio informó que el aumento de riqueza figurado á D. José Roca de Togores obedecía á haberse hecho la rectificación y perfeccionamiento del amillaramiento, que se hallaba vigente en 1902, teniendo el convencimiento de que el Ayuntamiento y Junta pericial se limitaron á fijar el líquido imponible que correspondía al querellante con arreglo á la cartilla evaluatoria, previa clasificación de los terrenos por los peritos nombrados al efecto:

Que hallándose el Juez practicando las diligencias que estimaba pertinentes, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Autoridad superior del Ayuntamiento y Junta pericial es la Administración de Hacienda, y todos los procedimientos han de ser sancionados ó revocados por la misma, ajustándose á lo preceptuado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y si en el asunto de que se trata existiera desobediencia, á dicha Administración correspondería pasar el tanto de culpa á los Tribunales, que hasta entonces no podrían instruir diligencias; á que respecto á la usurpación de atribuciones, tampoco puede intervenir el Tribunal ordinario, porque se estaba instruyendo el oportuno expediente contra el querellante para averiguar si existía ó no ocultación en su riqueza en uso de las facultades que concede á la Junta pericial y á la Administración de Hacienda el artículo 52 y siguientes del citado Reglamento, y, por lo tanto, mientras esta cuestión previa administrativa no se resuelva no podía el Juzgado seguir entendiendo en la causa de que se trata:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose á fa-

vor de la Administración del conocimiento del asunto:

Que interpuesta apelación por el querellante, la Audiencia de Alicante dictó auto revocando el del Juzgado y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que la querrela origen de la causa determina como uno de los delitos perseguibles el de usurpación de atribuciones, por haber alterado indebidamente, y sin tener facultades para ello el Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de San Fulgencio, la riqueza rústica imponible de D. José Roca de Togores; y como quiera que el procedimiento administrativo á que dió lugar la reclamación del interesado ante la Hacienda se terminó por resolución firme é inapelable de ésta, es evidente que no existe ninguna cuestión previa administrativa que resolver para calificar jurídicamente los actos ejecutados por el Ayuntamiento y Junta pericial de San Fulgencio en cuanto á la forma y facultades para alterar la riqueza imponible de un contribuyente, porque el expediente de que se habla se encamina sólo á determinar si D. José Roca de Togores debe tributar por más ó menos cantidad que la que le señaló, y no á si la Corporación repartidora de la contribución del pueblo de San Fulgencio obró con ó sin competencia al alterar las cuotas, base de la tributación territorial, por lo que no tiene aplicación ninguna á este caso el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, citado para fundamentar el requerimiento de inhibición; que sobre el otro hecho que comprende la querrela como constitutivo del delito de desobediencia, ninguna cita legal se aduce, ni aun se razona, en el oficio inhibitorio; y que no existiendo cuestiones previas administrativas que resolver y no siendo los hechos denunciados como delitos de los reservados para su castigo á la Administración,

son competentes para conocer de ellos los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento y la Junta municipal de la villa de San Fulgencio por supuestos delitos de usurpación de atribuciones y desobediencia, por haber alterado la cifra del líquido imponible con que figuraba en el amillaramiento el vecino D. José Roca de Togores y por no haber ejecutado el acuerdo que recayó sobre el asunto dictado por la Administración económica provincial:

2.º Que los hechos referidos pudieran ser constitutivos de delitos comprendidos en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que la única cuestión previa que podría existir en el presente caso ha sido ya resuelta en virtud

de la reclamación entablada por el querellante, y que dió lugar al acuerdo, que se hizo firme, de la Administración de Contribuciones de la provincia:

4.º Que, por lo tanto, no está el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Alvarado, Alcalde de Nerva, presentó en el referido Juzgado denuncia derivada de expediente instruido contra D. Segundo Masero Zapata y otros, ex Alcalde y Concejales de la expresada localidad durante el año de 1905, por irregularidades que éstos cometieron en la administración de los fondos del citado municipio, apareciendo de aquél los siguientes cargos: que unos mismos operarios resultaron trabajando y cobrando en distintas obras ejecutadas al mismo tiempo; figurar en las listas de los mismos mayor número de los que en realidad prestaron sus servicios al municipio; haber durado las obras menos días que los consignados en los justificantes; consignarse en estos cantidades superiores á las cobradas como jornal por los maestros de obras Antonio Barroso y otros; hallarse extendidos libramientos á nombre de Juan Pujazón y otros por cantidades superiores á las que dicen éstos haber percibido; simularse en ocasiones socorros á pobres imaginarios para reintegrar á la Secretaría de cantidades gastadas en otros fines benéficos que carecían de consignación; aparecer un libramiento por valor de 700 pesetas, gastadas en palomas y flores, adquiridas con motivo de una solemnidad oficial, cuyo importe sólo ascendía á 115 pesetas, que no se adquirieron de las personas que en la relación justificante se expresa ni se hizo efectiva en la fecha en que aparece, y que si fué firmada por el Inspector de policía de Nerva D. Eugenio García Delgado fué, según éste afirma, por la presión que sobre él ejerció el Alcalde, D. Segundo Masero; resultar gastado 1.309 pesetas en un refresco para solemnizar el centenario del *Quijote*; haber cobrado el Alcalde con más ó menos regularidad las 1.500 pesetas que le están asignadas como gastos de representación; in-

vertirse en las limpiezas de las calles en un año 8.670 pesetas con 60 céntimos; otorgarse socorros á enfermos pobres en forma irregular; aplicarse tarifas indebidas á los medicamentos; deficiente tramitación de los expedientes de multas, y defectuosa confección de los presupuestos:

Que incoado sumario, dictado auto de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demas diligencias acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y á excitación de los denunciados, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que el procedimiento criminal á que la denuncia se refiere se relaciona con la inversión de los fondos municipales administrados por el Ayuntamiento de Nerva; en que hasta tanto que no sean censuradas y aprobadas las cuentas municipales por las Autoridades administrativas no puede exigirse el importe del alcance notado en las mismas, puesto que de obrar en contrario sería prejuzgar el asunto y resolver *a priori* lo que únicamente puede ser resultado de una cuestión previa no decidida; en que no pudiéndose determinar la existencia del delito á que se refiere el sumario hasta tanto que sean examinadas y aprobadas las respectivas cuentas municipales, nace de ellas cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, cuya resolución tiene necesariamente que influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar en su día; citando como textos legales los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal y núm. 1.º del art. 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado ante la Audiencia provincial de Huelva por los denunciados, fué confirmado por ésta, apoyándose la Sala en que, salvo los hechos consignados en la denuncia, como el haber gastado 1.309 pesetas en un refresco para solemnizar el centenario del *Quijote*; el de haber cobrado el Alcalde con más ó menos regularidad su asignación en concepto de gastos de representación; el haberse invertido en la limpieza de las calles en un año 8.670 pesetas 60 céntimos, así como la apreciación del denunciante respecto de la forma de otorgarse los socorros á enfermos pobres; las tarifas aplicadas á los medicamentos; la deficiente tramitación en los expedientes de multas; la defectuosa confección de los presupuestos, y otros asuntos análogos que caen dentro de la esfera gubernativa, los demás eran del conocimiento de los Tribunales ordinarios, porque de resultar ciertos serían constitutivos de delitos de falsedad, realizados como medio de cometer el de malversación, para comprobación de los cuales no eran

necesarias declaraciones previas de la Administración, cuyos únicos efectos en el presente caso serían la suspensión del procedimiento, la paralización de la acción investigadora del Juzgado y un retardo innecesario en la causa de la recta, cumplida y eficaz administración de la justicia; invocando los artículos 26 de la Constitución del Estado, 2.º, 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 y siguientes de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley últimamente citada, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía:

Visto el art. 314 del Código penal, con arreglo al que «será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 2.º, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3.º, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos; 6.º, haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, de conformidad al cual «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Alcalde y varios Concejales de Ayuntamiento de Nerva por resultar supuestamente responsables de hechos ocurridos durante el año 1905, á saber: primero, que unos mismos operarios resultaron traba-

jando y cobrando en distintas obras ejecutadas al mismo tiempo; segundo, figurar en las listas de los mismos mayor número de los que en realidad prestaron sus servicios al municipio; tercero, haber durado las obras menos días de los consignados en los justificantes; cuarto, consignarse en éstos cantidades superiores á las cobradas como jornal por los maestros de obras Antonio Barroso y otros; quinto, hallarse extendidos libramientos á nombre de Juan Pujazón y otros por cantidades superiores á las que afirman éstos haber percibido; sexto, simular en ocasiones socorros á pobres imaginarios para reintegrar á la Secretaría de cantidades gastadas en otros fines benéficos que carecían de consignación; séptimo, aparecer un libramiento por valor de 700 pesetas, gastadas en palomas y flores, adquiridas con motivo de una solemnidad oficial, cuyo importe sólo ascendió á 115 pesetas; que no se adquirieron de las personas que en la relación justificante se expresan ni se hizo efectiva en la fecha en que aparece, y que si fué firmada por el Inspector de policía de Nerva D. Eugenio García Delgado fué, según éste asegura, por la presión que sobre él ejerció el Alcalde, Don Segundo Masero:

2.º Que los hechos referidos son independientes del examen de las cuentas municipales, porque, ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, pueden, de resultar ciertos, constituir delitos, entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que respecto á los demás hechos comprendidos en la denuncia y no en el primero de los Considerandos existe por resolver cuestión previa, derivada del examen y aprobación de las referidas cuentas correspondientes al ejercicio á que se contrae el escrito inicial del proceso, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales del fuero común; estando respecto á los mismos en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestión de competencia en los juicios criminales á los Tribunales indicados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha debido suscitarse esta competencia por los hechos consignados en el primer Considerando, y en resolverla á favor de la Administración por lo que afecta á los restantes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Minguell Vidal denunció al referido Juzgado á Don José Arnaldo y otros individuos del Ayuntamiento y Junta repartidora de Golmes por haber cometido falsedades en el reparto de consumos correspondiente al año próximo pasado, consistentes en la omisión, forzosamente maliciosa, de algunos nombres de personas que en el escrito de que se hace mérito se determinan, y otras alteraciones, por las que se faltó á la verdad de los hechos realizados con objeto de favorecer á unos y perjudicar á otros como el denunciante, y que, á juicio de éste, constituían el delito comprendido en el art. 314 del Código penal. Se acompaña una copia simple del citado reparto, afirmándose que se encontraba aprobado:

Que incoado sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de la expresada Corporación municipal, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que á la Administración, por medio de las Autoridades de Hacienda, compete resolver acerca de si en la confección de los repartos de consumos se han guardado las formas legales; en que los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que pueden promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales para reclamar el conocimiento de los negocios que competen á la Administración. Citando como textos legales los artículos 301 al 321 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado motuvo su jurisdicción, alegando: que el conocimiento del hecho de que se trata es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por presentar el mismo los caracteres de un delito de falsedad ó exacción ilegal, previsto y castigado en el 314 y 581 del Código penal; en que los fundamentos en que se apoya el oficio inhibitorio no son de aplicación al caso presente porque no se trata de utilizarse el reparto á falta de otros medios previos, ni de defectos de la constitución de la Junta repartidora, ni de ninguno, subsanable por la Administración, de los enumerados en el art. 314 del citado Reglamento, sino de depurar el hecho de haberse incluido sumas superiores á las que legalmente correspondían á los vecinos de Golmes con la omisión de personas, efectuado por los denunciados, los cuales tienen los caracteres de un delito de exacción ilegal ó falsedad,

con mucha mas razón por resultar ser los favorecidos los que confeccionaron el mencionado reparto, y en que no existe cuestión previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 313 del reglamento de Consumos, según el cual los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en el término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiese desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuera preciso subsanar defectos:

Visto el art. 314 de la propia ley, con arreglo al que, para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos: 2.º, si se han dejado de incluir individuos no exceptuados, etc.:

Visto el art. 315 de la precitada ley, que determina que los recursos dealzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras. Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento de Golmes y Junta repartidora por supuestos delitos de falsedades cometidos en el reparto de con-

sumos del corriente año, omitiendo nombres de individuos no exceptuados para favorecer á unos, con perjuicio de los demás:

2.º Que aun estando el reparto aprobado, según se afirma en el requerimiento y se comprueba por la certificación reclamada de la Delegación de Hacienda, que obra en autos, no ha lugar á discutir si está ó no comprendido en el artículo 314 citado el presente caso; y no demostrándose que haya sido aquél impugnado utilizando los recursos que las leyes conceden á los interesados, la cuestión previa carece de virtualidad por haber-

se agotado la vía administrativa:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Juzgados ó Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 88.)

Gobierno Civil

Relación de las licencias de caza, uso de armas, pesca y demás, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo último.

Días....	NOMBRES	VECINDAD.	Caza..	Armas.	Pesca.	Galgos.
1	Florencio L. de Peruyuelo.	Cillaperlata.....	80	»	»	»
»	Guillermo Quintana Cuesta.	Cilleruelo de Abajo.....	81	»	»	»
»	Miguel Pérez Martínez....	Trespaderne.....	»	122	»	»
2	Arturo García Herrera....	Regumiel.....	»	»	14	»
3	Venancio Fuentes Pérez...	Pedrosa de Duero.....	»	123	»	»
»	Antonio Alouso.....	Valle de Tobalina.....	»	124	»	»
»	Higinio Ortiz.....	San Martín de Don.....	»	125	»	»
4	Liborio Requejo Carrasco..	Valdezate.....	»	126	»	»
»	Antonio de las Heras Sanz.	Guzmán.....	»	127	»	»
»	Pedro Bujedo Miguel.....	Bárcena.....	»	128	»	»
»	Ricardo de la Fuente López	Cubo de Bureba.....	»	129	»	»
»	Eulogio de la Euenta López	Idem.....	»	130	»	»
6	Jesús Gutiérrez.....	Quintanilla San García..	»	»	15	»
»	Arturo Espinosa Pérez....	Belorado.....	»	131	»	»
»	Aquilino Carrasco Arnaiz.	Hontanas.....	»	132	»	»
»	Blas Valdivielso Moral....	Pesquera de Ebro.....	82	»	»	»
7	Felipe Ortega.....	Baños de Valdearados...	»	133	»	»
»	Isidoro Bernabé.....	Pineda de la Sierra.....	»	»	16	»
10	Gregorio Martínez.....	Cerezo de Riotirón.....	»	»	17	»
»	Román Berrondo.....	Valdebezana.....	»	134	»	»
11	Juan Mariscal Cuesta.....	Ciruelos de Cervera.....	83	»	»	»
14	Aurelio Zamora Peña.....	Los Balbases.....	»	135	»	»
»	Ponciano Fernández.....	Palazuelos.....	»	»	18	»
16	Federico Martínez.....	Ciruelos de Cervera.....	»	136	»	»
»	José Rojo.....	Idem.....	84	»	»	»
17	Desiderio López Orte....	Arandilla.....	85	»	»	»
»	Aniceto Aguilera Sanz....	Idem.....	»	137	»	»
»	Ifigenio Martínez Gutiérrez	Santa María del Campo...	86	»	»	»
18	Cándido Ayuso García....	Quintanilla de la Mata....	87	»	»	»
»	Pablo Villanueva Sevilla..	Orbaneja Riopico.....	88	»	»	»
»	Bernabé Velasco Moreno..	Burgos.....	»	138	»	»
20	Gregorio Benito Lázaro....	Roa.....	89	»	»	»
»	Casto Díez Caballero.....	Mazuela.....	»	139	»	»
21	Mariano Quintana López..	Fresneda de la Sierra....	»	140	»	»
»	El mismo.....	Idem.....	90	»	»	»
22	Claudio Ojeda.....	Rojas.....	»	141	»	»
»	Lucio Elvira González....	Castrillo de la Reina....	»	142	»	»
28	Felipe Velasco.....	Barbadillo.....	»	»	19	»
»	Melchor Garachano.....	Idem.....	»	»	20	»
»	Gregorio Garachano.....	Idem.....	»	»	21	»
»	Timoteo González.....	Idem.....	»	»	22	»
»	César Villasante.....	Agüera.....	91	»	»	»
»	Rafael Gómez.....	Madrid.....	92	»	»	»
»	Daniel Sainz.....	Valdenoceda.....	93	»	»	»
29	Teodoro Díez del Pino....	Lerma.....	94	»	»	»
»	Perfecto Val Díez.....	Villahoz.....	95	»	»	»
»	Achaldo Martínez.....	Idem.....	96	»	»	»
»	Domingo Fernández Díez..	Villanueva.....	»	143	»	»
31	Canuto Portillo Antón....	Roa.....	»	144	»	»

Licencias que se han expedido gratis.

Gonzalo Martín Castillo, Guarda municipal de Vadocondes.
Antonino Quintana, Depositario del Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo.

Crisógono Terrados Gutiérrez, id. del Ayuntamiento de Torrepadre.
Agustín Torre Pérez, Guarda particular jurado de Pinilla-Trasmonte.
Burgos 5 de Mayo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Diputación Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 14 del corriente mes, acordó proveer, previo examen, veinte plazas de peones camineros dotadas cada una de ellas con el haber diario de una peseta 75 céntimos y con sujeción al siguiente programa, formado por el Director de carreteras, á saber:

ARTÍCULO PRIMERO.

Conservación del afirmado.

Idea general de las operaciones que exige la conservación del firme de las carreteras: Roderas, definición y modos de combatir las; Revocado y Bacheos; Operaciones que se efectúan para revocar y bachear; Desagüe de baches; Calaveras; Descantado; Recebado; Extracción de polvo y lodo; Recargos del firme; Riego del afirmado; espoleo de nieves: Idea general de la forma como se efectúan las operaciones anteriores; Época apropiada para cada una de ellas y herramientas que se utilizan en las mismas.

ARTÍCULO 2.º

Conservación de las obras de tierra.

Paseos: Operaciones que exige la conservación de los mismos; Malecones y cunetas; Conservación de taludes; Rampas de servidumbre; Procedimiento para conservar debidamente las obras anteriormente enunciadas y enumeración de las herramientas que se aplican y época en que debe efectuarse cada una de ellas.

ARTÍCULO 3.º

Conservación de obras de fábrica.

Indicación de las operaciones que exige la conservación de las obras de fábrica y modo de efectuarlas.

ARTÍCULO 4.º

Conservación de las obras accesorias.

Conservación de casillas; Postes kilométricos; Indicadores; Guardaruedas; Fuentes; Abrevaderos y Arbolado de las carreteras.

ARTÍCULO 5.º

Reglamento de la Excm. Diputación provincial de Burgos para la organización y servicio de los peones camineros: Conocimiento de los diversos puntos que comprende dicho Reglamento.

Los aspirantes á las veinte plazas indicadas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación provincial dentro del plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se anunciará oportunamente en el mismo periódico oficial el día, hora y local en que ha de verificarse el examen, debiendo acompañar á sus instancias los documentos siguientes: cédula personal; la licencia de haber servido en el Ejército; la partida de naci-

miento para acreditar que se hallan dentro de la edad de 20 á 40 años; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio, y otra por el Médico Cirujano titular del distrito en que residan para justificar que no tienen impedimento alguno personal para el trabajo.

Burgos 18 de Mayo de 1907.—El Presidente, Francisco Rámila.—P. A. de la D. P., los Diputados Secretarios, Francisco Fernández Villa.—Aurelio Gómez.

TESORERIA DE HACIENDA.

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Aranda de Duero, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliar de la recaudación voluntaria y ejecutiva de aquella zona á D. Facundo García Ibarra, cuyo nombramiento confirmé en esta fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales, Registradores de la Propiedad y de los contribuyentes en general.

Burgos 4 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Eduardo Juan.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Requisitoria.

D. Enrique Sicluna Burgos, Capitán del Regimiento Infantería Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta José Sainz Fernández, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Santa Gadea, provincia de Burgos, hijo de Felipe y de Emilia, de 21 años 8 meses y 11 días, de oficio jornalero y cuyas señas particulares no constan, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de Bilbao, en donde se aloja el Regimiento de Garelano, á responder de los cargos que le resulten en el expediente citado, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde, recayéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y, caso de hallarle, le entreguen á la

Autoridad militar del punto más próximo á disposición de este Juzgado, como he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Bilbao á 5 de Mayo de 1907.—Enrique Sicluna.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Zumel.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Zumel 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Pedro Rojas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibañez Zarzaguda.

Villanueva del Conde.

Mahamud.

Villegas.

Junta de San Martín de Losa.

Modubar de la Emparedada.

Hontanas.

Yudego y Villandiego.

Valcavado de Roa.

Quintanilla Pedro-Abarca.

Respecto de rústica y urbana:

Espinosa de Cervera.

Respecto de rústica y pecuaria:

Espinosa del Camino.

Estepar.

Respecto de territorial y urbana:

Pancorvo.

Alcaldía de Basconcillos del Tozo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Basconcillos del Tozo 1.º de Junio de 1907.—El Alcalde, Vicente Arenas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bozoo respecto de las de 1904 y 1905.

Alcaldía de Mamolar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que

hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mamolar 3 de Junio de 1907.—El Alcalde, Federico Mozo.

Juzgado municipal de Tobar.

Habiendo fallecido en esta localidad el día 30 de Mayo próximo pasado el vecino de la misma Felipe Simón González; é ignorándose el paradero de su hijo y heredero Aniceto Simón Pérez, por el presente se le llama para que, tan pronto como tenga conocimiento de la indicada muerte, se presente en esta localidad para proceder, en unión con los demás interesados, á las oportunas operaciones de la testamentaria.

Tobar 4 de Junio de 1907.—El Juez municipal, Nicanor Torres.

Anuncios Particulares

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en paños, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

PARA AYUNTAMIENTOS Y PARA ESCUELAS.

CUADRO DE PROTECCIÓN A LOS PAJAROS

de conformidad con las vigentes disposiciones.

HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ,

Pasaje de la Flora.—Burgos.

Arriendo

de un molino harinero con dos pares de piedras, su limpia, casa, pajar y un prado junto al pajar, situado en Barbadillo del Mercado y que pertenece á D.ª Casimira de Pablo, D. Federico Plaza y D.ª María de las Heras. Para tratar, dirigirse á D.ª María de las Heras, vecina de Salas de los Infantes.

6—8

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos.

3

Imprenta de la Diputación provincial.